

Núm. 2721
Fecha: octubre de 1980 11:30 A. 14

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Reglamento

Por: *Samuel L. Berline*
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO (h) DE LA
SECCION 4 DE LA LEY DE INCENTIVOS INDUSTRIALES DE PUERTO RICO
DE 1978, LEY NUM. 26, APROBADA EN 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADA

- Base Legal.

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad a tales efectos conferida al Secretario de Hacienda por la Ley Núm. 26, aprobada en 2 de junio de 1978.

Sección 4.8.1 - Definiciones.

Los siguientes términos usados en este Reglamento significarán:

- (a) "Ley". - Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978."
- (b) "Secretario". - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- (c) "Fecha de Radicación de Planilla de Contribución sobre Ingresos". - Fecha en que el contribuyente radique su planilla de contribución sobre ingresos a tono con lo dispuesto en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada. En el caso de planillas radicadas antes del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo, la planilla se considerará como radicada en dicho día 15.
- (d) "Ingreso de Fomento Industrial". - Será ingreso de fomento industrial:
 - (i) El ingreso neto de un negocio exento derivado de la operación declarada exenta por la Ley.
 - (ii) Los intereses, rentas y dividendos elegibles según se definen en la Sección 2(j) de la Ley.
 - (iii) Las distribuciones de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que es socia de un negocio exento si se hacen del ingreso obtenido bajo las cláusulas (i) y (ii).

- (e) "Ingreso Neto de Fomento Industrial." - Ingreso de fomento industrial acumulado por el negocio exento después del correspondiente pago de la contribución sobre ingresos.

Sección 4.8.2 - Crédito para ciertas distribuciones.
4(h)(1)

Sección 4.8.2.1- (a) Requisitos para la concesión del crédito:

En el caso de distribuciones cubiertas bajo los apartados (b) o (c) de la Sección 4 de la ley, las mismas podrán ser hechas sujeto a un crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución y la correspondiente retención en el origen que disponen dichos apartados, siempre y cuando que el negocio exento cumpla con las siguientes condiciones:

Sección 4.8.2.2-

El negocio exento, en cualquier momento a partir del comienzo del año contributivo, pero no más tarde de noventa (90) días después de la fecha de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos de cada año contributivo, deberá colocar, invertir y mantener por un término fijo no menor de cinco (5) años, no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos netos de fomento industrial de cada año después del pago de las contribuciones que se dispone por ley, en:

- (A) El pago del balance del principal de cualquier deuda del negocio exento incurrida para la adquisición de propiedad dedicada a fomento industrial; y/o
- (B) La adquisición de propiedad a ser dedicada a fomento industrial; y/o
- (C) Cualesquiera de las siguientes inversiones hechas después del 26 de octubre de 1973 con "fondos elegibles", según dicho término se define en la Sección 2(j) de la Ley:
 - (i) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;
 - (ii) préstamos hechos o asegurados por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico;

- (iii) préstamos hipotecarios o préstamos que estén garantizados por cualquier instrumentalidad o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América constituidos para el financiamiento de la construcción y/o adquisición y/o mejoras de viviendas en Puerto Rico;
- (iv) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios y/o terrenos industriales, y para la adquisición de maquinaria y equipo y/o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El negocio exento prestatario no cualificará para los beneficios de esta sección con respecto a aquellas inversiones que haga hasta el balance insoluto de su préstamo para capital de operaciones;
- (v) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación marítima;
- (vi) préstamos otorgados por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Compañía de Desarrollo Comercial y la Corporación de Crédito Agrícola, de cualquier subsidiaria de éstas, de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisiones políticas, así como participaciones en tales préstamos;
- (vii) préstamos, participaciones en dichos préstamos ("Participation Certificates") u obligaciones de compañías originadoras garantizadas directamente por dichos préstamos, hechos a pequeños negocios operando en Puerto Rico, dedicados a la industria manufacturera, al comercio y/o cualquier tipo de servicios, que estén garantizados por cualquier agencia o

instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América;

- (viii) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, siempre y cuando que al emitir dichas obligaciones el Secretario no haya revocado su determinación considerando al mismo como un fideicomiso de fines no pecuniarios;
- (ix) obligaciones de capital autorizadas por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico";
- (x) propiedad mueble e inmueble arrendada al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas para:
 - (a) hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a las mismas, tales como vivienda para enfermeras, cafeterías, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional;
 - (b) escuelas públicas y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, lugares de reunión y esparcimiento;
 - (c) edificios públicos; y
 - (d) equipo rodante dedicado a servicios de salud, educación, o seguridad pública;
- (xi) acciones preferidas no redimibles de instituciones bancarias organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico, y
- (xii) depósitos a plazo fijo en instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro y otras instituciones de naturaleza similar haciendo negocios en Puerto Rico que el

Secretario determine son elegibles para recibir tales fondos mediante la reglamentación que sea promulgada bajo la Sección 2(j) de la Ley.

- Sección 4.8.2.3 - Las inversiones por un período fino no menor de cinco (5) años a que hace referencia esta sección incluirán inversiones directas con alguna institución depositaria elegible en certificados de depósito a un plazo fijo y con una tasa de interés variable. Además, se considerarán como inversiones por un período fijo de cinco (5) años únicamente con el propósito de llenar los requisitos de esta sección, aquellas inversiones continuas realizadas conforme a un acuerdo por un período mínimo de cinco (5) años con cualquier institución financiera o dedicada al corretaje de valores mediante el cual dicha institución colocará los fondos en cualquier inversión de las descritas en la Sección 2(j) de la Ley excepto certificados de depósito. Las inversiones excepto certificados de depósito que se realicen mediante el acuerdo con alguna institución serán consideradas realizadas por un período mínimo de cinco (5) años, independientemente de la fecha de vencimiento de cualquiera de las inversiones o de si una inversión es vendida y/o convertida en otra inversión durante el término de dicho acuerdo.

El cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto de fomento industrial que deberá ser invertido por cinco (5) años no incluye el ingreso neto de fomento industrial proveniente de intereses, rentas y dividendos elegibles, según se definen en la Sección 2(j) de la Ley. Disponiéndose, que dichos ingresos podrán ser distribuidos sujetos al crédito de 50% que provee esta sección, siempre y cuando por lo menos una cantidad equivalente de ingresos de fomento industrial de otras fuentes generadas en dicho año contributivo sea distribuida concurrentemente, la cual cualifique para dicho crédito de cincuenta por ciento (50%).

- Sección 4.8.2.4 - Al finalizar el período de inversión de dichos beneficios acumulados, el negocio exento podrá continuar acumulando los mismos o distribuirlos en fechas posteriores sujetos al crédito del cincuenta por ciento (50%) que dispone esta sección sobre las contribuciones y retención en el origen que se disponen en los apartados (b) y (c) de la Sección 4 de la Ley. Disponiéndose, que la inversión podrá ser utilizada para cualificar otro período de inversión luego de expirado el período original, siempre y cuando la vida útil remanente al expirar el primer período sea mayor de cinco (5) años y se trate de inversiones de las contempladas en la Sección 2(j) de la Ley.

En caso de que el negocio exento en determinado año realice inversiones en exceso de las requeridas a fin de cualificar para el crédito de 50% que se provee en esta sección este podrá arrastrar y utilizar dicho exceso en años futuros. Disponiéndose, que el período de inversión de cinco (5) años comenzará desde la fecha en que la inversión fue realizada. En todo caso el negocio exento utilizará primeramente las inversiones realizadas en el año corriente y luego el exceso que arrastre de años anteriores.

Sección 4.8.2.5 - Una vez el negocio exento cumpla con el requisito de colocar, invertir y mantener no menos del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso neto de fomento industrial del año en particular, deberá notificar al Secretario no más tarde de noventa días a partir de la fecha de radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos para dicho año acreditando que se cumplió con tal requisito, su elección de acogerse a los beneficios de esta sección y su cumplimiento con las disposiciones de la misma. Esta notificación se hará mediante la radicación de una planilla informativa. Se hará constar los tipos de inversión realizados y se identificará los mismos según requiere la planilla.

Sección 4.8.2.6 - El término de cinco (5) años comenzará a contar a partir de la fecha en que se realice la inversión, siempre y cuando el negocio exento rinda su planilla informativa dentro de los (90) días siguientes a la fecha de radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos para dicho año. En caso de no poderse determinar claramente la fecha en que la inversión fue hecha o terminada, se considerará que la misma se realizó el último día dispuesto por Ley para realizar la inversión, o sea, el día número noventa (90) siguiente a la fecha de radicarse la planilla de contribución sobre ingresos. En caso de no rendirse la planilla informativa dentro del término prescrito, el término de cinco (5) años comenzará a partir de la fecha en que se radique la planilla informativa acreditando el cumplimiento y la elección de los beneficios de esta sección, siempre y cuando el negocio exento extienda el término de dichas inversiones.

Excepto en los casos en que el dividendo distribuido esté sujeto a la correspondiente retención en el origen de la contribución, copia de esta planilla informativa deberá ser enviada a los accionistas del negocio exento conjuntamente con la distribución de dividendos cubiertos por esta sección. El accionista deberá incluir copia de esta planilla informativa al

radicar su planilla de contribución sobre ingresos que incluya ese dividendo.

Los anteriores requisitos de notificación al Secretario serán de aplicación únicamente a aquellas distribuciones de dividendos e inversiones realizadas a partir de la fecha de efectividad de este Reglamento.

Sección 4.8.2.7 - Cuando la inversión sea en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de vencimiento no menor de cinco (5) años desde la fecha de la inversión, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad gubernamental antes de cinco (5) años a partir de la fecha de la inversión, el negocio exento podrá entonces distribuir en cualquier fecha el producto recibido, sujeto al crédito que dispone esta sección sin necesidad de tener que reinvertir el dinero recibido al ser redimida, retirada o prepagada la obligación por el período de tiempo necesario para completar los cinco (5) años.

Sección 4.8.2.8 - El restante cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto de fomento industrial de cada año contributivo después del pago de las contribuciones que se disponen en la Ley, podrá ser distribuido en cualquier momento a partir de la fecha del comienzo del año contributivo, sujeto al crédito que dispone esta sección, a razón de una cantidad anual no mayor de diez por ciento (10%) de la totalidad de dicho ingreso por cada uno de los próximos años. Las cantidades que quedan libres podrán ser acumuladas y distribuidas en fechas posteriores sujeto al crédito que dispone esta sección.

Las anteriores disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1): "B" es una corporación que tiene una operación de manufactura localizada en Río Piedras, Puerto Rico. "B" posee un decreto de exención contributiva industrial que cubre sus operaciones comenzando el 1 de febrero de 1979. "B" radica sus planillas a base de año natural.

Para el año 1979 el total de la nómina de producción de "B" ascendió a \$1,405,000. Su ingreso de fomento industrial antes de la deducción del cinco por ciento (5%) de la nómina de producción ascendió a \$2,070,250. El 15 de abril de 1980 "B" radica su planilla de contribución sobre ingresos.

El 1 de junio de 1980 "B" distribuyó \$180,000 a su accionista "N", corporación extranjera no dedicada a

industria o negocios en Puerto Rico. "B" optó por acogerse a las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley, por lo que en 16 de junio de 1980 invirtió \$500,000 en la adquisición de propiedad para ser dedicada a fomento industrial y pagó \$500,000 que era el balance de una deuda incurrida para la adquisición de propiedad usada en su negocio exento. El 20 de junio de 1980 "B" radicó ante el Secretario la planilla informativa que acredita el cumplimiento y la elección de acogerse a esta sección. El crédito contra la contribución dispuesto en la Sección 4(h) de la Ley con respecto a la referida distribución de dividendos se ilustra como sigue:

Cómputo de la Contribución

Ingreso de fomento industrial antes de deducción de 5% de la nómina de producción	\$2,070,250
Menos: Deducción de 5% de nómina de producción (5% de \$1,405,000)	<u>70,250</u>
Ingreso de fomento industrial	\$2,000,000
Menos: Exención respecto al ingreso de fomento industrial (90% de \$2,000,000)	<u>1,800,000</u>
Ingreso de fomento industrial tributable	<u>200,000</u>
Contribución sobre el ingreso de fomento industrial tributable	<u>\$ 70,250</u>

Cómputo del crédito para efectos de la Sección 4(h) de la Ley

Ingreso de fomento industrial antes de la deducción del 5% de la nómina de producción	\$2,070,250
Menos: Contribución sobre el ingreso de fomento industrial	<u>70,250</u>
Ingreso neto de fomento industrial	<u>\$2,000,000</u>
Monto del Dividendo	<u>\$ 180,000</u>

Contribución a retener en el origen
(10% de \$180,000) \$ 18,000

Monto del Crédito 9,000

Contribución a retener después del
crédito \$ 9,000

Para los fines de poder acogerse a este crédito, "B" tuvo que invertir, en cualquier momento a partir del comienzo del año contributivo, pero no más tarde de noventa (90) días después de la fecha de la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su ingreso neto de fomento industrial (50% de \$2,000,000=\$1,000,000) conforme al inciso (1) de esta sección. El restante cincuenta por ciento (50%) podrá ser distribuido en cualquier momento a partir de la fecha del comienzo del año contributivo, sujeto al crédito que dispone la Sección 4(h) de la Ley, a razón de una cantidad anual no mayor del diez por ciento (10%) de la totalidad de dicho ingreso por cada uno de los próximos cinco (5) años, excepto que si en cualquier año "B" distribuye menos del diez por ciento (10%), la diferencia de ese diez por ciento (10%) puede distribuirla en un año subsiguiente.

Ejemplo (2): Se asumen los mismos hechos que en el ejemplo anterior, excepto que el ingreso de fomento industrial acumulado durante el año 1979 fue distribuido según se ilustra más adelante. El monto del crédito a conceder es como sigue:

<u>Año</u>	<u>Monto del Dividendo</u>	<u>Contribución a retener en el origen</u>	<u>Monto del Crédito Sección 4(h)</u>	<u>Contribución a retener después del Crédito</u>	<u>Cantidad Recibida Por "N"</u>
1980	\$180,000	\$18,000	\$ 9,000	\$ 9,000	\$171,000
1981	220,000	22,000	11,000	11,000	209,000
1982	200,000	20,000	10,000	10,000	190,000
1983	200,000	20,000	10,000	10,000	190,000
1984	<u>200,000</u>	<u>20,000</u>	<u>10,000</u>	<u>10,000</u>	<u>190,000</u>
Totales	<u>\$1,000,000</u>	<u>\$100,000</u>	<u>\$50,000</u>	<u>\$50,000</u>	<u>\$950,000</u>

Al finalizar el período de cinco (5) años desde la inversión de \$1,000,000 conforme a esta sección, dicha cantidad podrá ser distribuida mediante la retención en el origen de diez por ciento (10%) sujeto al crédito de cincuenta por ciento (50%) que dispone esta sección.

Sección 4.8.2.9 -

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Secretario, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Administrador de la Administración de Fomento Económico integrarán una Junta Especial Reguladora de Distribuciones Exentas, presidida por el Secretario, la cual podrá autorizar que se distribuya una cantidad mayor al diez por ciento (10%) que dispone el referido inciso precedente, y hasta el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto de cada año, después del pago de las otras contribuciones que se dispone por ley, sujeto al crédito que provee este apartado y bajo los términos y condiciones que la Junta establezca.

La Junta Especial Reguladora de Distribuciones Exentas adoptará un reglamento para la implementación acelerada de las distribuciones del ingreso de fomento industrial. Tal reglamento proveerá la base bajo la cual repatriaciones serán permitidas de tiempo en tiempo, entendiéndose que cualquier determinación de dicha Junta será aplicable a todas las firmas operando al amparo de la Ley.

Para llevar a cabo lo que se dispone en este apartado, la Junta Especial Reguladora de Distribuciones Exentas tomará en consideración aquellos factores que afecten o puedan afectar el desarrollo económico y social de Puerto Rico, tales como la disponibilidad de dinero en la economía en general, la cantidad de fondos elegibles acumulados, el uso que se le haya estado dando a los fondos elegibles, las necesidades de la economía y de la industria de Puerto Rico, el costo prevaleciente en el mercado para el dinero disponible para financiar diferentes renglones o actividades, o cualesquiera otros factores que puedan afectar la política pública de mantener un balance entre el desarrollo económico, industrial, social y fiscal del Pueblo de Puerto Rico.

REGLAMENTO DE LA JUNTA ESPECIAL REGULADORA
DE DISTRIBUCIONES EXENTAS

PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA
SECCION 4(h)(1)(C) DE LA LEY DE INCENTIVOS
INDUSTRIALES DE PUERTO RICO DE 1978, LEY
NUM. 26, APROBADA EN 2 DE JUNIO DE 1978,
SEGUN ENMENDADA

Artículo 1. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad a tales efectos conferida a la Junta Especial Reguladora de Distribuciones Exentas por la Ley Núm. 26, aprobada en 2 de junio de 1978, según enmendada por la Ley Núm. 176 del 20 de julio de 1979 y por la Ley Núm. 2 del 11 de septiembre de 1979.

Artículo 2. - Disposición General

La Junta Especial Reguladora de Distribuciones Exentas (la "Junta") estará constituida por el Secretario de Hacienda, quien será su presidente, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Administrador de la Administración de Fomento Económico.

Artículo 3. - Procedimientos Internos

- A) El Presidente de la Junta convocará a reunión a todos los miembros a solicitud de cualquiera de ellos.
- B) Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quorum para la consideración de los asuntos. Disponiéndose, que para la aprobación de cualquier resolución deberán votar a favor la mayoría de los miembros.

Artículo 4. - Poderes

- A) La Junta tendrá la facultad de autorizar por resolución aprobada por la mayoría de sus miembros la distribución de dividendos de ingresos netos de fomento industrial en una cantidad mayor al diez por ciento (10%) que dispone la Sección 4(h)(1)(B) de la Ley. Al emitir una resolución la Junta deberá tomar en consideración todos o cualesquiera de aquellos factores que afecten o puedan afectar el desarrollo económico y social de Puerto Rico, tales como la disponibilidad de dinero en la economía en general, la cantidad de fondos elegibles acumulados, el uso que se le haya estado dando a los fondos elegibles, las necesidades de la

economía y de la industria de Puerto Rico, el costo pre-
valeciente en el mercado para el dinero disponible para
financiar diferentes renglones o actividades, o cuales-
quiera otros factores que puedan afectar la política
pública de mantener un balance entre el desarrollo econó-
mico, industrial, social y fiscal del Pueblo de Puerto
Rico.

- B) En consideración a los mejores intereses del Pueblo
de Puerto Rico y los anteriores criterios la Junta podrá
imponer las condiciones que estime conveniente tales
como, pero sin que se entienda como limitación: que el
dividendo sea distribuido con anterioridad a determinada
fecha, que el mismo cubra determinados períodos y/o que
todo o parte del cincuenta por ciento (50%) que deberá
invertirse por cinco (5) años conforme a la Sección
4(h)(1)(A) de la Ley se canalice hacia determinado tipo
de inversiones elegibles bajo la Sección 2(j) de la Ley.

Artículo 5. - Alcance

- A) Cualquier resolución o determinación de la Junta será
aplicable a todas las firmas operando al amparo de
las disposiciones de la Ley de Incentivos Industriales
de Puerto Rico de 1978, según enmendada.
- B) Las resoluciones y otros asuntos aprobados por la Junta
llevarán la firma del Presidente de la misma.

Artículo 6. - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor en la fecha que el
Gobernador de Puerto Rico determine que tendrá efectividad
inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 1979.

(Fdo.) Julio César Pérez
Julio César Pérez
Secretario de Hacienda
Presidente de la Junta Especial
Reguladora de Distribuciones
Exentas

Sección 4.8.3 - Incumplimiento de requisitos para fines del crédito dispuesto
4(h)(2) por la Sección 4.8.2

En caso de que el negocio exento no cumpla con su obligación de mantener invertido, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 4.8.2 de este reglamento, el cincuenta por ciento (50%) de dicho ingreso neto, cualquier distribución en cualquier año contributivo sobre dicho ingreso que quede viciada por tal incumplimiento estará sujeta a la contribución y la correspondiente retención en el origen que dispone la Sección 4(b) y (c) de la Ley, desde la fecha del pago descualificado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

La corporación deberá radicar una planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen enmendada para cualquier distribución que quede viciada según el párrafo anterior y pagará la contribución no satisfecha, así como las correspondientes adiciones a dicha contribución dispuestas en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada. El período de prescripción para la tasación con respecto a cualquier contribución así adeudada empezará a correr en la fecha en que se radique la planilla enmendada a que se refiere la oración precedente.

En caso de que el negocio exento distribuya en un año en particular dividendos en exceso del diez por ciento (10%) que requiere el inciso 2 de esta sección, la cantidad pagada en exceso estará sujeta a la contribución que dispone la Sección 4(b) y (c) de la Ley. El restante diez por ciento (10%) que se distribuya en ese año en particular estará sujeto al crédito de cincuenta por ciento (50%) que dispone este apartado. El incumplimiento en un año en particular del requisito de distribuir no más de diez por ciento (10%) anualmente por cinco (5) años, no afectará el derecho del negocio exento de disfrutar del crédito de cincuenta por ciento (50%) que dispone este apartado en años futuros, ni afectará distribuciones hechas con anterioridad a la distribución en exceso de diez por ciento (10%).

Las anteriores disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (3) - Durante el año 1979 "A", negocio exento dedicado a la manufactura, obtuvo un ingreso neto de fomento industrial de \$400,000. "A" optó por acogerse a las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley, por lo que en 15 de enero de 1980 invirtió el cincuenta por ciento (50%) de dicho ingreso neto de fomento industrial, o sea \$200,000, en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En 30 de enero de 1980 "A" radicó ante el

Secretario la planilla informativa que acredita el cumplimiento y la elección de acogerse a esta sección. "A" es miembro componente de un grupo controlado de corporaciones. "A" acordó no reclamar la exención de los primeros \$100,000.00.

Los restantes \$200,000 fueron distribuidos por "A" a sus accionistas, de la siguiente manera:

1 de febrero de 1980	\$40,000
1 de marzo de 1981	40,000
1 de marzo de 1982	40,000
1 de marzo de 1983	40,000
1 de marzo de 1984	<u>40,000</u>
Total Distribuido	<u>\$200,000</u>

En 5 de julio de 1984 "A" vendió los \$200,000 que tenía invertidos en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incumpliendo así con el requisito de mantener invertido durante cinco (5) años (lo cual se cumpliría el 15 de enero de 1985) por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su ingreso neto de fomento industrial acumulado durante 1979. De esta forma, todas las distribuciones efectuadas por "A" desde el 1 de febrero de 1980 quedan descualificadas para el crédito que establece esta Sección, y estarán sujetas a las contribuciones y la correspondiente retención en el origen que dispone la Sección 4(b) y (c) de la Ley desde dicha fecha. Además estará sujeto, a partir del 1 de febrero de 1980, a las correspondientes adiciones a dichas contribuciones dispuestas en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

Ejemplo (4) - Se asumen los mismos hechos del ejemplo 3, excepto que "A" mantuvo durante los cinco (5) años los \$200,000 que tenía invertidos en obligaciones del Estado Libre Asociado y que el 1 de marzo de 1983 distribuyó \$70,000.

En el 1983 "A" solamente podrá distribuir hasta un máximo de \$40,000 en dividendos (10% de \$400,000) por lo que el exceso de \$30,000 distribuidos (\$70,000 - \$40,000) quedan descualificados de los beneficios de esta Sección desde el 1 de marzo de 1983, la fecha en que se efectuó el pago. Las distribuciones hechas con anterioridad a esta fecha no se verán afectadas y "A" podrá distribuir en el año 1984 la suma de \$10,000 que es el remanente del diez por ciento (10%) de su ingreso neto de fomento industrial de 1979 no invertido, sujeto al crédito que dispone esta Sección.

Sección 4.8.4 - Asignación de Distribuciones.
4(h)(3)

Una vez que cierta cantidad de ingreso neto de fomento industrial del negocio exento cualifique para distribución bajo las disposiciones de esta Sección 4(h), dicha distribución de ingreso neto de fomento industrial se considerará hecha primero de dicho ingreso acumulado para distribución sujeto al crédito que dispone esta Sección 4(h), a menos que el negocio exento radique una declaración jurada indicando su elección de haber hecho la distribución total o parcialmente de otras utilidades o beneficios, según se dispone en la Sección 4(b) y (c) de la Ley. Disponiéndose, que en aquellos casos en que las corporaciones opten por la alternativa contributiva dispuesta en la Sección 231(a)(2)(C) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la asignación de las distribuciones de ingreso neto de fomento industrial se hará según se dispone en la Sección 231(a)(2)(D) de la referida Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

La corporación deberá acompañar con su planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen copia de la resolución en que se ha optado por distribuir dividendos que no cualifican para los beneficios provistos en la Sección 4(h) de la Ley.

Sección 4.8.5 - Limitación del Crédito
4(h)(4)

El crédito que se concede por la Sección 4.8.2 de este reglamento no podrá utilizarse para reducir el pago corriente de la contribución sobre ingresos de fomento industrial y de la contribución por retención en el origen por debajo de una tasa efectiva de cinco por ciento (5%) sobre el ingreso de fomento industrial antes de la retención y del pago de las referidas contribuciones. Al determinar el anterior cinco por ciento (5%) se tomará en consideración el efecto de todos los créditos y la contribución alternativa que provee la Ley y la Ley Núm. 122 de 27 de junio de 1977. En todo caso en que el crédito que se concede por este apartado pudiera resultar en un pago contributivo por debajo de una tasa efectiva de cinco por ciento (5%) sobre el ingreso de fomento industrial antes de la retención y del pago de las referidas contribuciones, dicho crédito quedará limitado a aquella cantidad o por ciento que produzca una tasa efectiva de no menos de cinco por ciento (5%).

Sección 4.8.6 - Reglas en caso de imputación, asignación o ajustes del ingreso del negocio exento, su corporación matriz o cualquier negocio relacionado bajo disposiciones del Código de Rentas Internas Federal.

En caso de que en cualquier momento a partir de la fecha de comienzo de la efectividad de una orden de conversión o concesión de exención contributiva industrial concedida bajo la ley, cualquier porción del IFI del negocio exento para cualquier año contributivo en particular sea imputado,

asignado o ajustado conforme a un acuerdo o a una orden final y firme a la corporación matriz del negocio exento, o a cualquier negocio relacionado, bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de América, se considerará haberse hecho un ajuste correlativo a las ganancias y beneficios del negocio exento y éste será autorizado para enmendar su planilla corporativa de contribución sobre ingresos de Puerto Rico para cada año afectado por la imputación, asignación o ajuste. El negocio exento podrá recomputar e informará su IFI tributable y exento conforme a dicha imputación, asignación o ajuste y pagará cualquier balance de contribuciones sobre ingresos adeudadas, o tendrá derecho a acreditar, sin interés, cualquier contribución sobre ingresos pagadas en exceso contra cualquier contribución de Puerto Rico del mismo tipo y naturaleza tasada, impuesta o adeudada por el negocio exento en cualquier año futuro, aún cuando el período prescriptivo para reclamar dicho crédito haya expirado. La imputación, asignación o ajuste de los ingresos del negocio exento se hará como sigue:

- 1) Las ganancias y beneficios del negocio exento para cualquier año contributivo o años a los que corresponde esa imputación, asignación o ajuste se reducirán por el montante de la misma.
- 2) Tal imputación, asignación o ajuste recibirá tratamiento correlativo por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y el negocio exento tendrá derecho a remitir a la corporación matriz o al negocio relacionado que es parte en la transacción que origina la imputación, asignación o ajuste, en cualquier momento el monto de dicha imputación, asignación o ajuste, sin que conlleve la imposición de cualquier contribución sobre ingresos o retención en el origen de contribución sobre ingresos o retención en el origen de contribuciones de clase alguna de Puerto Rico al negocio exento, a la corporación matriz, o al negocio relacionado.
- 3) El negocio exento podrá enmendar las limitaciones para distribuciones de dividendos y requisitos de inversión aplicables a sus distribuciones de dividendos, comprendidas en las Secciones 231(a)(2)(C)(i) y (ii) de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y 3(i)(7), 3(i)(8) y 4(h) de la Ley, como resultado de esa imputación, asignación o ajuste de manera que no se entienda que el negocio exento ha violado esas limitaciones y requisitos para propósitos de la Sección 231(a)(2)(E) de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o las Secciones 3(i)(7), 3(i)(8) y 4(h) de la Ley. Disponiéndose, que cualquier inversión en exceso de las requeridas por dichas secciones, podrá ser utilizada para cumplir con los requisitos de inversión de algún otro año a partir de la fecha en que se realizaron originalmente.

- 4) Se considerará que una asignación, imputación o ajuste es conforme a una orden o acuerdo final y firme cuando:
- (i) La misma ha sido sostenida por una decisión inapelable de algún tribunal.
 - (ii) La corporación matriz o el negocio relacionado entre en un acuerdo mediante la Sección 7121 del Código de Rentas Internas Federal que cubra la misma.
 - (iii) La corporación matriz o el negocio relacionado pague la deficiencia conforme a dicha asignación, imputación o ajuste y someta una declaración jurada al Secretario en la cual declare que ha aceptado la misma y que no habrá de radicar una solicitud de reintegro con respecto a las contribuciones así pagadas.
 - (iv) La corporación matriz o el negocio relacionado pague la deficiencia y acepte la asignación, imputación o ajuste para cualquier año contributivo conforme a los párrafos anteriores y radiquen planillas enmendadas con el Servicio de Rentas Internas Federal correspondientes a años subsiguientes en los cuales acepten una asignación, imputación o ajuste similar para tal año o años, y someta una declaración jurada al Secretario en la cual declare que no habrá de radicar una solicitud de reintegro respecto a las contribuciones así pagadas.

Las contribuciones sobre ingresos y/o retención en el origen de contribuciones sobre las distribuciones de esas ganancias y beneficios previamente pagadas en Puerto Rico se acreditarán, a opción del negocio exento o de su corporación matriz, contra el pago futuro de contribuciones del mismo tipo y naturaleza del negocio exento o de su corporación matriz, hasta agotarlas sujeto a que ninguno de estos créditos tendrán el efecto de un reembolso de cualquier contribución y sujeto además, a que esos créditos no se utilizarán para reducir esos pagos futuros en más de un cincuenta por ciento (50%) en cualquier año en particular. Para propósito de este párrafo cualquier contribución sobre ingresos o contribución retenida en el origen que haya sido previamente reducida por algún crédito, conforme dispone esta sección, se considerará que ha sido pagada a Puerto Rico.

El Secretario tendrá la autoridad de utilizar las disposiciones relativas a retención en el origen de la Sección 144(a) de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, cuando dicha imputación, asignación o ajuste anteriormente referido, produjo ingresos o beneficios anuales o periódicos que sean fijos o determinables de fuentes dentro de Puerto Rico como se define en dicha Sección, aún cuando el período prescriptivo para imponer dicha contribución haya expirado.

Sección 4.8.7 - Reglas en caso de acreditación tanto de principal como de intereses sobre préstamos

En el caso de préstamos sobre los cuales se acredite tanto principal como intereses, para que el ingreso de fomento industrial cualifique bajo las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley se podrán utilizar cualesquiera de los siguientes 2 métodos siempre y cuando una vez elegido un método éste se utilice consistentemente durante el período que requiera la Ley para dicha inversión:

1. El monto del ingreso de fomento industrial cualificado podrá ser calculado tomando el valor promedio del principal pendiente de pago durante el período de posesión de cinco (5) años y multiplicando este valor promedio por el valor nominal de la inversión.

El anterior método se ilustra con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1)

El valor promedio del principal pendiente de pago en el caso de valor GNMA se calcula de la experiencia FHA en la siguiente manera asumiendo un valor recién emitido:

<u>Final del Año</u>	<u>Principal Devuelto Experiencia FHA</u>	<u>Principal Pendiente Experiencia FHA</u>
1	1.72%	98.28%
2	5.22	94.78
3	9.75	90.25
4	14.98	85.02
5	20.69	<u>79.31</u>
Total		447.64%

El valor promedio del principal pendiente de pago sería:

$$\frac{447.64}{5} = 89.528\%$$

El monto del ingreso de fomento industrial cualificado por una inversión GNMA en esta situación sería el valor nominal multiplicado por 0.89528.

Ejemplo (2)

En esta situación la inversión GNMA ya había estado emitida durante un período de seis (6) años completos y fue luego adquirida en el mercado secundario por el inversionista, el ingreso de fomento industrial cualificado durante los próximos cinco (5) años será:

<u>Final del Año para Inversionista</u>	<u>Años de Vida de la Inversión</u>	<u>Principal Devuelto Experiencia FHA</u>	<u>Principal Pendiente de Pago Expe- riencia FHA</u>
1	7	32.3%	67.7%
2	8	37.64	62.36
3	9	42.68	57.32
4	10	47.38	52.62
5	11	52.47	<u>47.53</u>
Total			287.53%

La proporción promedio pendiente de pago durante el período de posesión de cinco (5) años sería:

$$\frac{287.53\%}{5} = 57.506\%$$

El monto del ingreso de fomento industrial cualificado por esta inversión GNMA sería el valor nominal de la inversión multiplicado por 0.57506.

2. Bajo el segundo método, las inversiones podrán ser utilizadas para cualificar el ingreso de fomento industrial bajo la Sección 4(h) utilizando el método conocido como de fondo común o de segmentos el cual contempla que el principal que sea recobrado sea re-invertido en el mismo tipo de inversión.

El método se ilustra con el siguiente ejemplo:

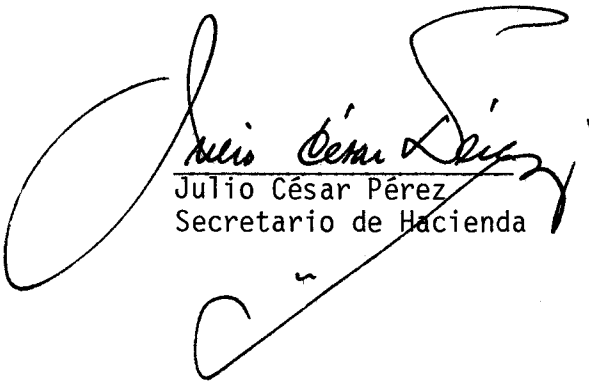
Si se requiere un millón de dólares (\$1,000,000) para cualificar, entonces la firma podrá mantener un fondo común de un millón de dólares (\$1,000,000) en hipotecas GNMA, añadiendo nuevas participaciones GNMA según los pagos de principal reduzcan el valor inicial por debajo del valor en el mercado de un millón de dólares (\$1,000,000). No se requiere que la sustitución de pagos sea simultánea con el pago del principal, pero el balance promedio diario promedio durante el año del fondo deberá ser igual al valor nominal inicial, o en la alternativa podría establecerse como

norma que dentro de un período de treinta (30) días el fondo común deberá ser llevado nuevamente al valor nominal inicial, valor que será cualificado por la adición de nuevas inversiones GNMA.

Sección 4.8.8 - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de ley 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre
de 1980.


Julio César Pérez
Secretario de Hacienda